



EXPEDIENTE N° : 038-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, consistente en que Lima Gas S.A. cumpla con implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.

Lima, 26 de octubre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. (en adelante, Lima Gas) por haberse acreditado cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ¹
1	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva

¹ El sustento correspondiente al no dictado de medidas correctivas se encuentra desarrollado en la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa	Medida correctiva ¹
2	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén Temporal de los residuos sólidos no se encontraba cerrado, cercado, debidamente impermeabilizado ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva
3	Lima Gas S.A. no cumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo contaba con una losa de concreto.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.
4	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS correspondientes.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva

- Mediante escrito del 18 de diciembre del 2015, Lima Gas remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.
- A través de la Resolución Directoral N° 345-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Lima Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
- Posteriormente, mediante escrito del 15 de setiembre del 2016, el administrado remitió información complementaria, en atención del requerimiento realizado a través del Proveído EMC-01 del 8 de setiembre del 2016 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

Finalmente, por medio del Informe N° 190-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Lima Gas con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
- 8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
- 9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado



² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴.
12. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Lima Gas cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.
15. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares— como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁵.
17. Uno de los tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo preceptuado en la normativa ambiental o las obligaciones establecidas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de medida correctiva ordenada: implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental “Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”



de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

19. Mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- No cumplió con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados no contaba con una losa de concreto, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

20. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁶:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Lima Gas debe remitir a esta Dirección un informe detallado que acredite la implementación de la losa de concreto en el área de maniobra vehicular ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo - Ica, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc.).

21. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Lima Gas evite posibles impactos ambientales al componente suelo, producto de las posibles fugas de hidrocarburos, aceites y/u otros componentes provenientes de los vehículos de transporte (camiones) que tienen cilindros de gas licuado de petróleo (en adelante, GLP).

22. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Lima Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

⁶ Folio 79 del expediente.





- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
23. Mediante escrito del 18 de diciembre del 2015, Lima Gas remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, los medios probatorios visuales para acreditar al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI.
24. Adicionalmente, mediante escrito del 15 de setiembre del 2016, Lima Gas presentó información complementaria, mostrando lo siguiente:
- (i) La Memoria Descriptiva de la losa de concreto ubicada en el área de maniobras vehicular ubicada frente a la Plataforma de Envasado de GLP.
 - (ii) Las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 donde se observa la losa de concreto implementada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo de Ica.
25. De la revisión de dichos medios probatorios se observó que el área de maniobra vehicular es la zona donde los vehículos llegan a recargar los balones de gas que van a ser trasladados a otros lugares. Asimismo, se advierte que el administrado implementó una losa de concreto simple sobre dicha área, abarcando un total de 211, 35 m², tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 1.- Área de maniobra con losa de concreto



26. Lima Gas señaló que la losa de concreto⁷ simple⁸ está preparada para soportar las diferentes cargas de los vehículos que transitan sobre la misma.
27. Al respecto, se debe indicar que, efectivamente, la losa⁹ es una estructura formada por la mezcla de cemento¹⁰ y arena. El cemento combinado con agua conforma

Lima Gas indicó que el concreto utilizado fue de un $f'c^7=175 \text{ kg/cm}^2$.

⁸ El concreto simple es un material estructural sin armadura de refuerzo o con menos refuerzo que el mínimo especificado para concreto reforzado. Norma Técnica de Edificación E 060 Concreto Armado. Visto el: <http://www.construccion.org.pe/normas/rne2012/rne2006.htm>, Consulta realizada el 23 de setiembre de 2016.

⁹ Losa, es un elemento estructural de espesor reducido respecto de sus otras dimensiones usado como techo o piso, generalmente horizontal y armado en una o dos direcciones según el tipo de apoyo existente en su contorno. Usado también como diafragma rígido para mantener la unidad de la estructura frente a cargas horizontales de sismo. Norma Técnica de Edificación E.060 Concreto Armado. Visto en: <http://www.construccion.org.pe/normas/rne2012/rne2006.htm>. Consulta realizada el 23 de setiembre de 2016.

¹⁰ Cemento, es un material pulverizado que por adición de una cantidad conveniente de agua forma una pasta aglomerante capaz de endurecer, tanto bajo el agua como en el aire. Quedan excluidas las cales hidráulicas, las cales aéreas y los yesos. Norma Técnica de Edificación E 060 Concreto

una pasta que se endurece, ya sea en agua o aire, conformando una capa aislante sobre la superficie en la que sea colocada, protegiendo a esta del exterior; por lo que la implementación de la losa de concreto permite evitar impactos ambientales negativos causados por posibles derrames de hidrocarburos.

28. A mayor abundamiento, se revisó el estado del área de maniobra de la Planta Envasadora de Lima Gas en los años 2011 y 2016 a través de *Google Earth*, donde se verificó que actualmente la losa se encuentra implementada, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 2.- Área de maniobra vista desde *Google Earth*



a) **Conclusión**

29. De esta manera, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI consistente en implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.
30. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 190-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Lima Gas dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 706-2015-OEFA/DFSAI .
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Lima Gas, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



